

DEL CONGRESO NACIONAL DE 1847.

CAMARA DE DIPUTADOS.

—••••—
Sesion 18 en 26 de julio de 1847.

Se abrió a las 7 i media de la noche i concluyó a las 9 i media.

Presidencia del Sr. Varas.

Asistieron 30 señores Diputados.

SUMARIO.

Sigue la discusion jeneral del proyecto del Sr. Lazcano sobre publicidad de los acuerdos de los tribunales superiores. Discurso del Sr. Palma: discurso del Sr. Lazcano, autor de la mocion: discurso del Sr. Varas. En tabla los mismos asuntos anunciados para la presente sesion.

Aprobada el acta de la sesion anterior se leyó una comunicacion del Presidente de la República, en que anuncia remitir las copias que se pidieron de la nota del Intendente, i proyecto de la municipalidad de Santiago, sobre apertura de canales de desagüe la cual se mandó archivar, reservándose los documentos acompañados para tomarlos en consideracion cuando se discuta el proyecto que sobre el mismo asunto está sometido a la Cámara. Despues de esto se continuó la discusion en jeneral del proyecto del señor Lazcano sobre publicidad en los acuerdos de los tribunales superiores de justicia.

EL SEÑOR PALMA.—Empazaré diciendo lo mismo que sirvió de principio a mi discurso en la sesion anterior.

Desde que puede haber persona que crea que para los jueces es una comodidad el secreto de los acuerdos, es mui difícil lo posicion del que habla. Pero todas estas consideraciones que tocan a mi persona, ceden, pues, al deber de cumplir el cargo de Diputado.

Siendo el acuerdo la resolucion que se toma por unanimidad o mayoría de los votos que han entrado a conocer de un negocio, ya se deja entender que comprende la discusion el dictámen o el voto mismo de los fundamentos de este.

Yo habia entendido que en el proyecto que está en discusion solo se proponia la publici-

dad del voto, por lo que habia oido decir a su honorable autor en los discursos que pronunció; mas despues he venido a conocer que se habla de todos, i que se desea la publicidad de la discusion, de los fundamentos i del voto. De esta manera es todavia de peores consecuencias el admitir la mocion, por que desde que la discusion ha de ser necesariamente delante del público i en los asientos de los jueces, ha de tener cierta formalidad i tal estension, que cualquiera conocerá los resultados que puede tener esta morosidad en la secuela de los juicios. Si se dijera que los jueces podian tener un acuerdo secreto o anterior al que tengan en público, discutiendo ántes lo que han de discutir despues, debe conocerse que son dos trabajos inútiles, al ménos el primero de ellos, i que entónces la discusion pública, no seria una discusion, lo seria sí, aquella que se supone que puede tenerse en secreto, i con esto ya no habria discusion pública. De manera que, habiendo una lei que diga: el acuerdo será público, absolutamente hablando en la discusion, ya no se puede tener esta legalmente o de un modo sério para poder admitir la idea de que puedan los jueces retirarse a tener una conferencia.

Aun cuando fuera conveniente la publicidad en los votos, es preciso no establecer la publicidad en la discusion.

Cuando se quiere alterar el órden actual, cuando se propone una reforma, es preciso que aquello que existe sea conocidamente malo, o lo que se pretende adoptar evidentemente bueno.

Pocos son los inconvenientes que he oido yo manifestar contra la lei i la costumbre actual de tener los acuerdos en secreto. Tampoco habrá oido la sala una razon tan poderosa que obligue a introducir una novedad de esta importancia; o yo me equivoco, o la gran razon que se alega para la admision de la reforma que se propone, es que las partes se convencerian de la injusticia de sus pretensiones, i no seguirian adelante sus pleitos, ni se propondrian entablar otros de igual naturaleza, i a la verdad que esta es mui poca

razon para variar un órden tan antiguo que está en relacion con nuestro código actual de procedimientos.

Con respecto a los abogados se puede decir que tienen lo bastante en una sentencia bien redactada i fundada conforme a la lei: por lo que hace a las partes, de valde se procura instruir las, por que el litigante, generalmente hablando, consulta sus intereses, sus pasiones i no su razon: hasta los mismos abogados (i lo digo con la esperiencia que tengo de muchos años de abogado,) llegan a adoptar de tal modo las ideas i los intereses del litigante, que todo aquello que encuentran en los libros les parece que conduce a su buen resultado, i lo ven por el lado que les conviene. El que haya tenido la paciencia de volver a leer las doctrinas de autores que le sirvieron en algun pleito, habrá conocido que se ve con mui distintos ojos cuando se lee con imparcialidad, que cuando se oye o se ve con un carácter de parte o abogado. Nada se puede esperar con respecto al litigante de la publicidad de la discusion; léjos de servirle de fundamento para abandonar un pleito, le servirá talvez para buscar otros en que apoyarse para seguir su juicio, i creo que es mas probable que se prolonguen los juicios, que se acorten si se espera la resolucion del ánimo del litigante: o de no la esperiencia la tenemos en las sentencias de primera instancia. Estos votos son públicos, i público el procedimiento; no hai discusion, porque el juez la tiene de un modo que no se sabe. Estas sentencias, señor, no puede servir de ejemplo para las otras, ni puede dejar de conocerse en ellas mismas que al litigante no le defien de opinion de ningun juez. Como estas sentencias de primera instancia no producen ejecutoria, tampoco producen en el ánimo del litigante ninguna obstinacion, la que se la produce es la del tribunal de término: la otra se mira como una sentencia de que hai esperanza todavía, si esta fuera sentencia de término, de cuán diferente modo se consideraria entónces? Al mismo tiempo se puede tomar de ejemplo esa sentencia de primera instancia con relacion al litigante; no piensa en otra cosa sino en el modo de fundar su expresion de agravios i contradecir la sentencia para alcanzar su revocacion. Lo mismo ha de suceder en los votos o en la discusion. En los tribunales de segunda instancia no ha de saber el litigante la razon que tiene el juez, no se ha de detener a pesar esa razon, verá sí el modo de eludir o evitar que este juez vuelva a conocer en su causa. En las definitivas nada se consigue, porque como ya la causa acaba poco importa que los jue-

ces hablen, porque en la mayoría están contenidos los fundamentos i todas las razones que han tenido los jueces para opinar de aquella manera. Cuantas veces un litigante o el que está animado del mismo sentimiento que él, estará viendo en los semblantes de sus jueces el modo de adivinar las disposiciones de su ánimo, para que ellas sirvan a su pleito: talvez piensa que están dormidos cuando es mas seguro que piensan demasiado en el hecho i en el derecho. Yo me creo en la obligacion de asegurar que desde que asisto a los tribunales, no sé que alguno de los ministros se haya quedado dormido. Refiriéndome a un tiempo anterior, he oido decir que esto ha sucedido alguna vez, aunque yo no lo he visto. Pero suponiendo que los jueces se quedasen una que otra vez dormidos en aquellas largas relaciones que se hacen en los tribunales; ¿la publicidad en las discusiones seria el modo de despertarlos? Ya el hecho habia existido durante el alegato ¿de que sirve despues la publicidad en la discusion? ¿para sabersi el juez se habia dormido realmente o no habia atendido a la discusion? ¿Pero quien no conoce que en tal caso el que se hubiese quedado dormido pediría que la causa se dejase para otro dia, porque queria estudiarla? Si se consiguiese que fuera pública la discusion i si se teme que el juez vaya a votar sin haber abierto los autos ni haber estudiado el derecho, si esta provida no se busca en otro principio, no me parece que se debe buscar en la publicidad de la discusion.

Yo no dudo que alguna vez, i frecuentemente habrá ministro que crea que debe decretarse alguna diligencia, que se mande hacer el reconocimiento de algun papel, de alguna firma, de algun certificado de escribano o alguna otra diligencia semejante. Pero yo dudo que haya juez que sabiendo que esto a nada conduce, opine porque se haga tal diligencia. Mas sin embargo, supóngase que un ministro de un tribunal tuviera la ocurrencia de opinar que debia hacerse una diligencia que no era necesaria en el ánimo de los demas, ni aun en el suyo; ¿cuál seria el remedio de este mal? El remedio natural existe en el resto de los demas miembros del tribunal; si estos no están conformes con aquella opinion, la rechazarán; i no pasará de ser extravagante el voto de aquel que pensó que era necesaria esta diligencia. ¿I con la publicidad de la discusion qué se adelanta? ¿Dejará este ministro de proponer esta diligencia si en su concepto la cree necesaria? i en fin, supóngase que se evitase este mal i que no se mandase hacer tal diligencia inútil, ya he dicho que el resto del tribunal está

para remediar este mal i evitar este desca-
rrio. Pónganse en la balanza estos dos ma-
les, este i todos los otros, i se verá a cual se
inclina la justicia. Al hacer una lei es ne-
cesario escojer de dos males el menor. No es,
pues, tan gran mal el que haya un ministro
que dé una opinion mala o infundada.

Es preciso confesar que falta todavía en
nuestro foro un paso que está próximo a dar-
se en la buena administracion de justicia, i
es la buena redaccion de las sentencias. Des-
de que se mandaron fundar los fallos, el hom-
bre pensador debió creer que se iba a arri-
bar a un término, i el término era el que al-
guna vez apareciera en las sentencias todo
lo escrito en los autos, i la desicion de todas
las cuestiones que se habian promovido du-
rante el debate. Verdad es que hasta ahora
no se ha podido conseguir; pero quien no
conoce que en política, en la administracion
de justicia, en las costumbres mismas de un
pueblo no se llega de un repente a la per-
feccion? ¿Que eran nuestros tribunales ántes
del reglamento de justicia de 1824? Quisiera
tener tiempo para dar una idea de las noti-
cias que me quedan todavía de aquella épo-
ca. Pero, en fin, un paso mas adelante i vi-
niendo al tiempo en que no se fundaban las
sentencias, entónces sí que habia una oscuri-
dad, porque la lei prohibia que se diera fun-
damento alguno de los fallos; pero desde que
se mandó dar el fundamento de la opinion
que emite el juez, i desde que se han man-
dado publicar estos fallos, se está en el ver-
dadero camino, i el verdadero camino es que
las sentencias se funden cumplidamente, i allá
se camina. ¿Qué importa la minoría al liti-
gante? Nada, ella no es la que le condena
ni la que le absuelve, no puede tener otro ob-
jeto sino el saber si sus esperanzas han sido
frustradas, i si el juez fulano o mengano vo-
tó como le parecia a él que debia votar.

Si las discusiones i aun los votos mismos
fueran públicos, resultaria que el mayor nú-
mero de ministros formaba la sentencia: es-
tos darian los fundamentos, o fundarian los
que encontraban en la sentencia de primera
instancia. El voto de aquellos que disientan
sería un voto frio, al fin son hombres; i ya
que se buscan los resortes del corazon huma-
no a fin de que camine hácia el bien público,
concédase tambien que es humano el juez. I
como sabe que se ha de publicar su parecer
dá un voto frio, contentándose con alegar
las razones que se le ocurren, i cree que
con esto tranquiliza su conciencia.

En el actual estado, siendo secreto el voto
i la discusion, la minoría es la estudiosa; se
poné en juego el corazon humano, como que

carga sobre todos la responsabilidad: cada
uno se interesa en que salga la sentencia
como mejor le parece, i a cada uno le pare-
ce que es justo aquello que él piensa. Esta
minoría es, pues, la estudiosa, como digo la
que promueve el debate, la que discute a fin
de encontrar donde está la justicia para que
se haga la mejor aplicacion de la lei.

Diré pues, señor, que los fundamentos del
voto deben ser públicos, i que a este fin se
debe caminar; i que el voto singular no hai
razon para que sea público, i mucho ménos
aquella singularidad que no está conforme
con la sentencia; que esa mayoría que pro-
duce ejecutoria, es decir, que forma el man-
dato i la resolucion de declarar que la ha-
cienda tal es de fulano, i la chacra tal de
mengano; que le quite a uno su fortuna i a
otros hasta la vida, esa mayoría, como he di-
cho ántes, debe ser fundada; pero que perma-
nezca en el secreto, porque a mas del pres-
tjio que dá a un cuerpo colegiado el que no
se revelen las deliberaciones de sus miem-
bros, a mas de esto, digo, hai la razon de
que la sentencia tiene el prestjio de todo el
cuerpo.

Diré aquí lo que dice un jurisculto fi-
lósofo de estos tiempos: «En la mayor parte
de los pleitos, el litigante va a buscar la au-
toridad, mas bien que la sabiduría del juez.»

Disputan los hombres muchas veces sobre
puntos demasiado claros, i solo falta una
autoridad que ponga silencio a estas disputas.
Muchas veces se busca tambien al majistra-
do que tenga talento suficiente, que conozca
la lei i tenga entero conocimiento de ella;
pero mas frecuentemente se busca la autori-
dad, i es preciso que la sentencia tenga toda
esa respetabilidad, porque es un bien para el
mismo litigante encontrar un fallo que ponga
silencio a sus pretensiones.

Tambien recordaré a la Cámara que en
las causas criminales no deja de ocurrirse
alguna vez que esté en el tribunal oyendo el
delincuente, el fasineroso, que un juez diga:
a este por malo, quitésele la vida; que otro
diga: condénesele a cuatro años de presidio,
i tenga otro que decir: no, es mui poco, con-
dénesele a ocho años, porque es mui malo, i
porque tal lei dispone tal cosa. I aquel hom-
bre, tal como lo conocemos, irá formando
mui buen ánimo de los jueces que le van
apurando la receta. ¿Cuál será entónces la
situacion de los jueces? I no se me diga lo
mismo de los tribunales de primera instan-
cia, porque aquellos no producen ejecutoria;
en aquel es en donde está el incapié de don-
de no se puede apelar. ¿I la sociedad, el ór-
den público recibirá algun beneficio de que

queden espuestas las vidas de estos hombres que están administrando la justicia por bien del estado? Cuando litiga el fisco, por ejemplo, con los particulares ¿no conoce la Cámara que las leyes han dispuesto que el fisco tenga muchos privilegios para valancear o contravalancear el interes público, que haga fuerza por su parte para vencer i triunfar en el negocio? Esta es la razon de este privilegio porque por un lado está el fisco o los que administran el negocio ajeno, i por otro está el interes individual; el que abraza la codicia de todas las cosas. Por eso la lei sabiamente quiso que la sociedad estuviese defendida con los privilegios fiscales. I en el juez ¿como se establece este equilibrio? ¿como formará en la imajinacion del hombre una balanza? como buscará en los resortes de su corazón un contrapeso a todos los movimientos que pueden causarle los estímulos de la parte del individuo?

La razon de la publicidad del debate, está fundada en el mismo principio de que conviene buscar en el corazón del hombre todos los resortes que puedan impelerlo a obrar bien; i estos resortes se ha creído que estaban en la publicidad del debate. No equivoco yo la publicidad del voto con la del debate, es decir, que el que quiera juzgar un pleito, puede ver el error en los antecedentes del proceso, i en la sentencia, la consecuencia de la aplicacion de la lei.

Supóngase la Cámara en el actual estado de nuestros tribunales: un juicio como son los que sesiguien ahora: antos que se han seguido por escrito entre una parte i otra: testigos que han declarado en secreto: escritos que se han acompañado por una i otra parte i alegato público. El que oye necesita para poder juzgar, si el juez da una sentencia arreglada a los autos, haber estado oyendo la relacion de este proceso con la misma atencion que lo estuviera un juez. Los únicos que tienen interes i que no faltarán a estas discusiones, serán las partes i los abogados; i ya verá la Cámara, pues, que son las personas ménos apropiado para juzgar de la justicia de la sentencia. Cada uno cree que tiene toda la razon, i que aquello que no se juzga en su favor es injusto. De manera que, el juez que es la persona mas imparcial entre todas las que he nombrado, es el que va a ser residenciado por el mismolitigante, por aquel que no consulta mas que sus propios intereses. Es mui raro, pues, que pueda contarse uno en cada cuatro años que asistan ayentes a un tribunal; ¿estos oyentes talvez no son capaces de juzgar: de manera que, toda la publicidad de las discusiones i de los acuerdos, viene a quedar reducida a

la presencia de litigantes, por que aunque asistan otras personas, estas no han podido instruirse de los antecedentes para conocer si está bien sacada la consecuencia.

Concluiré, pues, por decir que la mejor publicidad que se puede desear es que se publiquen los autos, los hechos todos que han obrado en la prosecucion de una causa; que de algun modo caminemos hácia allá, para que siquiera por la prensa puedan verse en una sola pieza el escrito de los hechos, los autos, la prosecucion de las discusiones i resolucion.

EL SEÑOR LAZCANO.—Vuelvo a principiar repitiendo que ninguna variacion se quiere introducir en el proyecto, por mas que se diga lo contrario. El honorable Sr. Diputado que acaba de hablar ha concluido su discurso afirmando que no equivoca la publicidad del voto con la del debate: no la confunde tampoco el autor del proyecto.

Decir que en pleitos graves, que en los negocios árdulos en que los tribunales se crean con dudas i temores de presentarse en discusion pública, puede adelantarse una discusion privada, no es exigir que se tengan dos acuerdos. El juez que duda puede discutir la materia con uno o con todos sus compañeros, o con un amigo: puede discutirse en el tribunal, en una casa particular, en cualquiera parte: siendo la discusion un medio de ilustrarse recíprocamente, no puede prohibirse, como no puede prohibirse el estudio privado que cada uno haga. Cuando el juez se crea con opinion propia i fundada, se tendrá el acuerdo público que el proyecto de lei exige, i en audiencia abierta espondrá cada uno los motivos de su dictámen, haciendo manifestacion de que conoce los hechos contenidos en los autos del pleito.

Está en las atribuciones del que preside un Tribunal suspender las audiencias i relaciones que se estén haciendo, para tomarse un rato de descanso, para considerar un asunto urgente que ocurre o por otros motivos. Es este un proceder económico, o mecánico si quiere decirse. Pueden los Tribunales acabada una relacion, mandar que se cierren las puertas de la sala i salgan los concurrentes, i entónces se pregunta privadamente si cada uno está en aptitud de votar o no: ni hai imposibilidad tampoco de que en aquella reserva se exploren las opiniones, i con lo que resulte se manda abrir la sala anunciando que se proceda al acuerdo, o se avise a los interesados que se difiere para otro dia. He aqui el medio de tenerse sin inconveniente un acuerdo privado ántes del público: pero nótese que esta necesidad ocurrirá rarísimas veces, porque los mas

pleitos que se presentan son de fácil resolución. Nótese por otra parte que si el asunto exige por su oscuridad diversos acuerdos, estudios i conferencias, como alguna vez sucede, el tiempo que se ocupa en el acuerdo privado, se economiza en el público. De este modo se observará que no es fundado el reproche de morosidad que se opone al proyecto.

Se ha objetado que se trata de introducir una novedad en la legislación sin manifestarse ninguna utilidad para que se admita. Yo considero como bienes reales los indicados en el preambulo del proyecto, pero mas interesante que todos ellos me parece el obligarse al juez a un continuo estudio del derecho, para sostenerse dignamente en su asiento. La publicidad de las discusiones obliga a trabajar al juez, corrige su peresa, i le impone la saludable obligacion de hacerse digno todos los dias de las altas funciones que están a su cargo: le hace sentir su incapacidad, i por su bien mismo o por el clamor público, deja una carga que no tiene fuerzas para soportar.

Ya tengo dicho que una lei se dá para tiempo indefinido, i no para personas. Mui dignos son de nuestros tribunales los jueces que actualmente los ocupan; pero tras de estos pueden venir otros, i conviene garantir los intereses públicos con una lei como la que se discute: si llega a ser admitida, no temo que por favor se ocupen los asientos de nuestras Cortes: si se coloca en ellos a persona que no es digna, su ignorancia le hará salir.

Se ha dicho que se trata de agravar las cargas de la judicatura: yo no lo pretendo i léjos de eso quiero dar medios de que ganen títulos justos de gloria i de respeto los magistrados integros, títulos afianzados en el testimonio del pueblo. Estando bajo el imperio de los tribunales la honra, vida i fortuna de los ciudadanos, es indispensable dar leyes que pongan a su vista la importancia de sus funciones; i como tampoco conviene degradar o manchar la reputacion de la mas alta jerarquía judicial con reconveniones o correcciones, me parece sobre manera perfecta la censura que la publicidad de los acuerdos ejerce silenciosamente i sin herir el amor propio. Nadie desconoce que los hombres tienen pasiones en cualquiera situacion en que vivan: que los jueces aprenden a juzgar con su práctica: pero se concederá también que a veces se extravían, i que el mismo hábito de juzgar los familiarisa de tal modo con los intereses ajenos, que se miran sobre poco mas o ménos. La publicidad de los acuerdos impide todo

estravio, porque trae la alternativa de perder la reputacion quien consulte a sus caprichos antes que a las leyes, o de ser justo.

Gana también el pueblo adelantando sus conocimientos, i aprendiendo a estimar su legislación viendo que tan fielmente se respeta. Mucho hemos adelantado desde que se mandaron fundar las sentencias, i puedo atestiguar que no se han promovido algunos pleitos por el exámen de resoluciones dadas en casos análogos. Dicha medida no es del todo perfecta aunque tan útil: no se fundan todas las sentencias, segun lo mandó la lei del caso, i la intelijencia del hecho ha quedado del todo fiada a la conciencia del juez: cuando se oiga fijar el hecho tal como resulta de autos, no habrá vacilacion para persuadirse si cuadra o no la aplicacion del otro. Entónces se estenderian con mas rapidez los conocimientos legales por la masa del pueblo, i los tribunales uniformarian mejor sus desiciones. Pocos años hace que bastaba pedirse por cualquiera un juicio de apelacion para que se mandara sobre tabla al demandado i demandante nombrar jueces prácticos, i se trababa una litis molestísima ante jueces que sin entender el derecho tenian que aplicarlo en muchos casos. La Suprema Corte corrigió este abuso, i mas tarde adoptó la de Apelaciones el mismo proceder. Ahora se pide por ámbos tribunales al que solicita esclarecimiento de deslindes, presentacion de títulos; se oyen las excepciones del demandado que se defiende por un tiempo de posesion o por otros medios legales, i no se somete a la jurisdiccion de jueces prácticos, sino la parte que los jueces de derecho fijan como práctico.

No hace mucho tiempo a que se tenia por arbitraria i sujeta a la voluntad del juez toda graduacion de acreedores: ahora la dá con firmeza mui aproximada cualquier hombre lego i de alguna instruccion. He aqui enumerados bienes innegables i cuyo aumento no es fácil calcular desde que las audiencias i las opiniones de los jueces estuvieran abiertas para los litigantes i curiosos.

El secreto ha facilitado en todos tiempos la ejecucion de acciones buenas i malas, i como el juez está obligado siempre a ejercitar buenas acciones en el desempeño de su ministerio, no necesita resguardarse con el secreto: lo bueno que hace un juez debe ser público para honra de él mismo, i si quisiere hacerlo malo conviene privarlo de los medios de encubrirlo. El mal que un juez haga redundará en perjuicio público: el que quiere hacer un daño se oculta ordinariamente de las miradas de las personas a quien quiere

perjudicar: colocado el juez siempre a la vista del público no puede hacerle mal, so pena de poder él mismo su reputacion.

Cuando dije en mi anterior discurso que tenia obligacion el juez de ser bueno i de demostrarlo, señalé algunos hechos que dan lugar a malignas imputaciones: hablé con este motivo del cargo que suele oirse entre los litigantes de que un juez durmió en la relacion de su pleito: el honorable Diputado preopinante ha dicho que nunca ha visto dormir a nadie en los tribunales: yo lo he visto. Téngase presente que no hago un cargo personal, sino que hablo de un hecho que ha sucedido i que sucederá muchas veces: todos los hombres duermen, i esta necesidad que persigue en la Iglesia, en el tribunal i en cualquier ocupacion, alguna vez vence a la persona, i yo he leido en la historia narraciones de jueces que habiendo dormido en el tribunal dieron voto equivocado en el pleito, i reconociéndolo despues, indemnizaron a su propia costa al litigante perjudicado. El sueño tiene el peligro de que la persona que lo sufre en situacion indebida, es siempre propensa a sostener que no ha dormido i que ha estado oyendo cuanto hablaban los que le hacen cargo de su sueño. Es, pues, temible que alguno que no oyó una parte interesante de la relacion o alegato quiera entrar al acuerdo como suficientemente instruido, porque talvez su amor propio no le permite conceder ante sus conolegas que se distrajo o durmió. En acuerdos secretos hai mútua induljencia por el espíritu de cuerpo que tiene toda asociacion, i cuya induljencia es mas estricta miéntras ménos numerosa es la corporacion. Las miradas del público no son induljentes, i ningun juez se fiará en ellas como en las de sus compañeros i amigos: solo el conocimiento cabal del pleito, adquirido en la relacion o en la lectura de los autos, le darán bastante valor para fundar su dictámen i sostenerlo.

Hubo tiempo, se ha dicho, en que la administracion de justicia era un caos: que antes de darse el reglamento de administracion de justicia en mil ochocientos veinticuatro reinaba en todo un espantoso desórden: que despues de aquella época se han obtenido mejoras i reformas que nos han colocado en la buena situacion en que nos hallamos. Reconocido todo eso i confesado, hemos adelantado mucho, i por eso no podemos adelantar mas? nos hallamos en el último grado de perfeccion? de ninguna manera. Lo que fue el año 824 juzgándolo ahora, puede ser para nosotros el presente comparándolo con lo que se haya adelantado de aqui a 25 años.

Se ha continuado haciendo hincapié con el peligro en que se deja al juez obligándolo a dar su voto en público, i se ha dicho que la situacion de un juez de letras no es comparable con la de un Ministro de los tribunales superiores de justicia cuyas desiciones son ejecutorias. Por toda respuesta reproduciré; que desde luego que los miembros de los tribunales hayan empesado a manifestar en público su rectitud, nada tienen que temer, que se hallan garantidos por la opinion i por el prestigio de su carácter. Que juzguen causas civiles, criminales o fiscales, es indiferente: que las leyes sean severas en algunos casos i suaves en otros, no es cargo que haga temer al juez: la queja del litigante recaerá sobre la lei, i no sobre el aplicador imparcial de ella. Ya se ha dicho que cuando se dirimen discordias se conocen las opiniones, se conocen tambien en los consejos de guerra, i ningun mal se ha experimentado hasta aqui por esos votos públicos. Un asunto gravísimo que se lleva a deslindar ante los tribunales puede sacarse de allí i llevarse a un compromisario, cuya opinion no se oculta. Considérense, pues, a los tribunales como son por su objeto, avenidores públicos, apasiguadores i moderadores de las diferencias entre los ciudadanos. Considérese por la cámara lo que acaba de oír al honorable Diputado que aboga por los secretos de los acuerdos en proteccion de los ministros de los tribunales, que su opinion particular es por la publicidad del voto, segun exigencia peculiar de su carácter, que no gusta cargar con opiniones ajenas, ni honrarse con las luces de otro: que no tendría inconveniente en reconocer los hierros de sus opiniones porque es amigo de sostenerlas dentro de los límites de la razon. La cámara reconocerá conmigo en estas palabras el lenguaje sincero del majistrado recto i justo: tributará homenaje a la firmeza i luces del digno ministro de la Corte de Apelaciones que así se expresa, i que tan merecidamente ocupa una de las sillas de aquel respetable tribunal: mas como no creo que se haga la injusticia de considerar con cualidades inferiores a los demas S. I. M. M. que con tan merecida reputacion i notorios méritos forman muestras Cortes de Justicia, se persuadirá de que el voto manifestado sobre el proyecto que se discute el de cada uno de ellos i la solicitud de los tribunales.

Con franqueza plausible ha dicho el honorable contradictor del proyecto que nunca se avergonzaria de variar su voto, manifestándosele razones superiores. Despues de tal exposicion hemos llegado a quedar de acuer-

do en que ya no subsiste una de las principales objeciones que se hacian: temerse que el amor propio de cada juez le impidiera variar su dictámen ya emitido en público; i ciertamente que gana en reputacion quien se comporta así. Propio es de los hombres errar: reconocer sus hierros, enmendarlos i reparar los daños causados con ellos, pertenece a las almas grandes, a personas virtuosas. La Suprema Corte de Justicia, nuestro respetable tribunal, que si yo no fuera chileno no vacilaria en señalarlo como el primero de la América del sud, cometió una falta, la reconoció, la espizó, i su confesion me parece haber aumentado su crédito mas que 4 años de trabajos constantes i acertados. He aquí el caso como sucedió. A pocos dias de haberse dado la lei actual de recusaciones, fueron recusados dos ministros de la Suprema Corte: la comprobacion del motivo alegado fué tan concluyente que sobre tabla se decretó la separacion de dichos ministros, se llamó a quienes debian subrogarles, i se mandó devolver la multa consignada. En la misma audiencia en que esto pasaba i dos horas despues se advirtió por el tribunal que a la Corte de Apelaciones correspondia segun la lei recien dada, i con la cual aun no se habia tenido tiempo de familiarizarse, el conocimiento de las recusaciones de los ministros del Supremo tribunal, i espidió en el momento un decreto mandando dar al espediente la tramitacion debida, consignando a costa de los mismos jueces que erraron la multa devuelta, i de todo se dió aviso al supremo gobierno! Hecho heroico i memorable.! Si en la biografia de un juez viéramos escrito que nunca cometió faltas de que tuviera que arrepentirse, i en la de otro se dijera que las habia cometido i conocido e indemnizado debidamente a los que perjudicó con ellas, tributaríamos grande estimacion i respeto a las virtudes del 2.º, i quedaríamos con mucha duda sobre la probidad del 1.º

He hablado las tres veces que me permite el reglamento en defensa de mi proyecto: ya no podré satisfacer a nuevas objeciones que se le hagan: sea cual fuere su éxito me quedará la satisfaccion de haber procurado una mejora que considero de importantes consecuencias en nuestra administracion de justicia.

EL SEÑOR LIRA.—En el proyecto de lei presentado a la Cámara por el honorable Diputado elegido por el departamento de San Fernando, sobre publicidad de los acuerdos judiciales, encuentro algo de filosófico, bastante agradable i mucho de popular; pero a mi juicio se opone a la independencia de los

jueces, al acierto en sus deliberaciones i a la práctica antigua i moderna de las naciones mas civilizadas. Voi a esponer a la sala las razones en que me fundo para pedir que se deseche la mocion.

Entiendo por independencia judicial el poder de administrar justicia libremente, i bajo este concepto entiendo que el proyecto se opone a la independencia de los jueces.

El corazon humano está naturalmente dispuesto a conceder lo que se le pide, i por eso es duro negar lo que se nos demanda, i mil veces mas duro hacerlo en presencia del que pide. Cuando se nos exige una cosa, i nos vemos en la necesidad de negarla, sentimos este acto; i para disipar el sentimiento, la incomodidad i el rencor que produce nuestra negativa, aun en los que piden de limosna, tenemos que usar de estas palabras: perdone U. por Dios.

Supóngase la Cámara en el caso de tener que juzgar en un Tribunal i de negar lo que se le demanda, no por limosna, no por gracia, sino por un principio de justicia, i que para inclinarla a conceder lo que se pide, se le ha presentado un discurso lleno de razonamientos, de cita de leyes, de reflexiones las mas oportunas ¡cuan duro no le será negarse a conceder lo que se solicita! Figúrese así mismo, que ántes de negar tiene que esponer en público los fundamentos de su negativa, que rebatir un discurso elocuente i preparado con mucha anticipacion, sobreponerse a los embarazos que naturalmente se experimentan en estos casos para improvisar un discurso contrario al que acaba de pronunciar un abogado diestro. ¿Qué parecerá el discurso de este juez comparado con el otro? una produccion incípida, un tejido tosco i rudo.

Pero concedamos que el juez tenga el valor suficiente, i que principia su discurso diciendo—mi opinion es contraria a lo que acaba de alegarse por parte de D. F.: las leyes que se citan son aplicadas, i léjos de favorecer contrarian su peticion. Considere la Cámara como quedará el que oye esta opinion, i mucho mas si es delincuente. El último Ministro del Tribunal es el primero que debe abrir dictámen, teniendo necesariamente que rebatir bien o mal uno de los alegatos de las partes: sigue el segundo, i supongamos que opina de distinto modo: no tan malo dirá el litigante que ha estado sufriendo, i comenzará entónces a padecer su contendor. El juez que oye rebatir sus razones a presencia del público i de los interesados ¿tendrá serenidad para escuchar con filosofia las reflexiones de su compañero que ponen en claro su equivocacion? ¿La tendrá despues para deliberar

con acierto sobre la justicia de la causa? de ninguna manera. Lo mas natural será que mientras habla su compañero esté estudiando el modo de rebatirle los argumentos con que ha combatido su opinion: i los abogados i las partes que no pueden hablar durante la discusion de los jueces, ni despues ¿como estarán?—El rencor i la desesperacion es mil veces mayor cuando estamos impedidos de usar de la palabra. A los Tribunales no se permite entrar con baston, i seguramente es por los funestos ejemplos que se han experimentado i que la Sala no ignora. En nuestro caso no sucederia la tragedia en el Tribunal, pero sí en saliendo los jueces. El litigante, a quien se le dice en su cara, U. ha usurpado la fortuna que tiene; U. se ha tomado los bienes de un menor: U. en mi concepto es criminal i las leyes que cita en su apoyo no le favorecen; este litigante repito, ¿se preparará o no para la tragedia cuando los jueces salgan del Tribunal?

Conozco individuos sumamente juiciosos i moderados que a la vista de un escribano, de un receptor, o de un escribiente de oficina, se comueven de tal modo que son capaces de levantar el baston i descargarlo sobre aquel que les viene a notificar una simple providencia ¿como tolerarian la discusion que precediese a una sentencia contraria? La Sala puede conocerlo.

Pero continuemos la discusion propuesta i supongamos que el primer Ministro que ha espuesto su opinion en el acuerdo se vé rebatido por otro de los jueces, i que le dice—lo que U. ha espuesto es contrario a la lei, oigala U. leer. Es verdad, dice entónces aquel Ministro, yo no recordaba esta lei, i es como U. dice. Para hacer esta confesion supongo en el juez una filosofía poco comun, pero doi por cierto que así suceda; el litigante que presencia esta retractacion ¿que juicio formará del juez? Por lo ménos dirá que es ignorante o débil, por que no hai medio, o sabia la lei o no: si lo primero hizo mal en ceder; i si lo segundo es mal juez. Si la diferencia de opiniones se verifica entre un juez ménos antiguo i otro que se hubiese envejecido en la judicatura, ¿abandonará este su parecer aun cuando sea equivocado? ¿le faltarán recursos en que apoyar su dictámen? i si lo abandonase ¿a que cargo no quedaria sujeto por una de las partes? ved aquí, diria, está un juez vencido por otro ménos capaz i que viene de afuera a juzgar por primera vez. La Cámara conoce cuanta fuerza tiene sobre nosotros el amor propio, i cuan difícil es retractarnos ebd las opiniones que hemos emitido en público

Supongamos que los jueces entran a juzgar con la imparcialidad necesaria, pero que antes de ir al tribunal hubiese alguno de ellos cometido la imprudencia de decir o de indicar con alguna lijera expresion que encontraba justicia al demandante o demandado, i que al dar su voto pensase de una manera contraria.

La parte que contaba con este juez diria entónces; a mi me aseguró, i a mi me indicó que tenia justicia, que podia entablar el pleito i ahora viene a fallar en mi contra. Cuando los que litigan son amigos, parientes, o de unas mismas opiniones políticas, ¿cómo recibirán esta opinion? Si es el fisco quien litiga ¿cómo se mirará al juez que dijiese, el Gobierno ha obrado mal en este caso? Naturalmente debe sentir el juez tener que decir en público su opinion contra personas con quienes procura estar bien, i a quienes no le conviene desagradar.

Pongámonos en el caso que una de las partes hubiese cohechado a varios de los jueces, porque conociendo la injusticia de su causa hallaba este medio de ganarla, i que llegado el momento de fallarla, las reflexiones de los jueces íntegros obraron tan poderosamente en el ánimo de los otros que no pudieron ménos de hacer justicia al que la tenia. ¿Cuánta no seria entónces la sorpresa para aquel que se creia seguro en virtud del convenio celebrado con tal i tal juez! Dudo mucho que dejase de decir en el mismo tribunal que aquellos majistrados le pertenecian, i que tuviese serenidad para contenerse. Si el juez confesaba su falta i que habian podido mas en su corazon las razones espuestas por su compañeros en favor de la parte contraria ¿cuál seria el concepto público en que quedasen estos individuos? Pero no sucederá esto, sino que el resultado será que se obligue a votar contra su conciencia, por no ser descubierta quitándole hasta este arbitrio de volver sobre sus pasos haciendo que los acuerdos sean públicos.

Pongámonos tambien en el caso de que los jueces sean tan tímidos i amantes de su reputacion que no quieran deliberar en público ni pronunciar discursos sujetos a la crítica i rencor de los que oigan; convengan en discutir a solas los puntos sujetos a su decicion, i que cuando ya estan de acuerdo, como ha espuesto el honorable Diputado autor de la mocion, se presentan a la sala a solo el acto de votar. El resultado entónces no será otro que el oír estas palabras: Confirmo o revoco le sentencia de primera instancia.

Al honorable autor de la mocion no se le oculta este arbitrio, lo ha espuesto en la sala

si así sucede, la ventaja de la publicidad de los acuerdos es ninguna.

Por lo espuesto creo que la mocion no solo es contraria a la independecia de los jueces i al acierto en sus deliberaciones, sino tambien ineficaz para conseguir los bienes que se ha propuesto el que la presentó.

He dicho tambien que se opone a la práctica de las naciones mas ilustradas, i seré breve en desmostrar esta verdad.

En Ejipto el tribunal que conocia de las causas entre particulares, se componia de 30 individuos escojidos en toda la nacion. El demandante presentaba por escrito su peticion i se mandaba sacar una copia o traslado para darla al demandado, siendo este el origen de la providencia conocida entre nosotros con el nombre de traslado. Con la contestacion del reo se hacia lo mismo para pasarla al demandante i cuando ya habian dos escritos por cada parte, el tribunal llamaba la causa para resolverla; oia a los interesados i la resolucion no era otra que mostrar el presidente al que tenia la justicia, una medalla que llevaba colgada al pecho con la imájen de la verdad. No habia considerandos que precediesen a la sentencia, ni por escribir un solo renglon, ni aun se pronunciaba una palabra.

Entre los Lacedemonios, no era ménos circunspecto i reservado el tribunal que juzgaba de sus causas. Bastará para comprobar esta verdad, recordar una de las leyes de Licurgo que prohibia asistir al tribunal a todo aquel que no tuviese treinta años cumplidos. Ni se pregunte por la razon de esta lei, dijo aquel lejislador, porque el principal fundamento de la lei es obedecer. No solo no habia publicidad en el tribunal indicado, sino tambien prohibicion de asistir a él.

En Atenas, el justo Arístides no pudo saber una de las razones, uno solo de los fundamentos en que se apoyó el Areópago para decretar su destierro; i si el aldeano que le detuvo en la calle para pedirle que escribiera su nombre en una concha, no le hubiese dicho la causa que tenia para votar contra él, ni aun esta habria llegado a sus oidos.

En Roma, en donde la publicidad llegó hasta el grado de convocar al pueblo para que sirviese de testigo de los testamentos que otorgaban los particulares, la discusion que precedia a los acuerdos de las causas, no era pública.

En la culta Francia, se llena de considerandos uno, dos o mas pliegos ántes de estampar la sentencia; aun cuando esta recaiga sobre un asunto de pequeña importancia; mas la discusion de los jueces siempre es reservada.

En Inglaterra se observa lo siguiente: la

administracion de justicia se efectua allí de cuatro en cuatro meses en algunos condados, de tres en tres en otros, i aun de dos en dos en algunos. Se anuncia con anticipacion el dia que se principian las *Asisias*. Concurren los abogados, las partes i los jueces al lugar en que estas se celebran; se sacan a la suerte los jueces que deben conocer en las causas, se examinan los testigos, se oye a las partes i los alegatos que pronuncian los abogados en favor de ellas: en seguida se retiran los jueces a deliberar en secreto, i cuando todos ellos han convenido en la resolucion sale el presidente de la sala en que se ha tenido el acuerdo i dice en público estas palabras: *La justicia está de parte del demandante*; o de este otro modo si es que no la tiene: *La justicia está de parte del demandado*. No hai, pues, nada público con relacion al acuerdo: ni nada por escrito ni tampoco considerandos que precedan a la sentencia. Los jueces entran a fallar sin conocer a las partes, sin conocer la causa i sin haber oido una sola palabra sobre ella ántes de principiar el juicio. Compárense estas circunstancias con lo que se observa entre nosotros, en donde aun ántes de iniciarse cualquiera juicio se trata de sondear la opinion del juez, de inclinar su voluntad en favor nuestro ya con visitas repetidas o ya con empeños de sus amigos i parientes.

En los Estados-Unidos la justicia se administra poco mas o ménos lo mismo que en Inglaterra; i en España se conserva aun la fórmula antigua conocida i practicada por nuestros tribunales en otro tiempo.—Vistos: confirmase o revócase la sentencia apelada.

No tengo noticia de que haya nacion en que los jueces deliberen i sentencien en público las causas sujetas a su desicion. Pueda que llegue tiempo en que se prctique lo que el honorable Diputado por San Fernando pretende en su mocion, pero está sucederá cuando la filosofia i la tolerancia llegue a su perfeccion, o cuando los hombres sean capaces de sufrir con resignacion la pérdida de sus intereses, de su honor i de su vida. No creo que suceda esto último, i por lo mismo creo que debe desecharse su proyecto de lei.

EL SEÑOR VARAS.—Despues de las observaciones que ha oido la Cámara en contra del proyecto que se discute, solo haré dos reflexiones. Seré mui breve, porque la hora es avanzada ya. Es la primera, que la mocion tiende a desnaturalizar un hecho.

El acuerdo de los tribunales está destinado al exámen o consideracion detenida del asunto sobre que se vá a fallar, a que los jueces se ilustren mútuamente acerca del carácter del hecho i de la fuerza i valor de las leyes

del caso: este es el objeto que tiene i el que debe tener.

Para que el acuerdo lo llene todo, es necesario que se haga en el seno de la confianza, de manera que puedan los jueces hacer sus reparos i cuantas observaciones se quiera; que puedan corregirse los errores o equívocos con toda libertad, tanto sobre las circunstancias del hecho como sobre la intelijencia de las leyes.

Esta discusion de los jueces es, pues, necesaria para que sea una discusion acertada, que se haga con toda franqueza sin esa presencia del público que indudablemente coarta la libertad del juez.

Qué diria si se dijiera: los jueces letrados hagan el estudio i exámen del proceso, el registro i consideracion de las leyes de que se han de valer, las correcciones i modificaciones o la opinion que desde luego formarán en presencia del público? Pues en el mismo caso se halla un tribunal: el tribunal es la persona moral que vá a fallar, i que vá a hacer ese mismo trabajo del juez de letras: es necesario que lo haga con entera libertad.

El acuerdo no es para enseñar derecho a las partes, es destinado a otro objeto, o cuando se tiene esto en mira se desnaturaliza.

Esta es la primera observacion que tengo que hacer, paso a la segunda.

Con la publicidad del acuerdo se debilita en sumo grado el respeto a la cosa juzgada. No podrá ménos que haber siempre cuestiones en que los jueces difieran de opiniones, i si un litigante solo ha perdido por un voto, le será mas duro resignarse con el fallo. En algun sentido se ha de fallar definitivamente en pleito, i el fallo ya invencible conviene que tenga en su apoyo la mayor autoridad posible para hacerlo mas llevadero.

Escusado es que insista en las observaciones que la Cámara acaba de oír, i la hora es ya avanzada para que me estienda mas.

Puesto en votacion este proyecto fue desechado por mayoría de 16 votos contra 14.

Se levantó la sesion quedando en tabla para la inmediata los asuntos anunciados para la presente.